



**C. DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

El suscrito diputado Gil Cueva Tabardillo, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo primero y la fracción XXII del Artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- I. El Poder Legislativo tiene como principal función la acción legislativa, sin embargo para llevarla a cabo requiere de múltiples herramientas de apoyo, entre ellas la administrativa tanto de los recursos humanos como materiales y la realización de acciones de trámite, y es con esta responsabilidad que da origen a la oficialía mayor del Congreso del Estado.



- II.** En el artículo 135 de la primera ley denominada "Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur" que fuera publicada el 2 de julio de 1975, se estableció en ella aunque de manera muy vaga la forma en que el Oficial Mayor representaría en ese entonces a la oficina de la Secretaría del Congreso.
- III.** Fue en la Ley Reglamentaria del Congreso de Baja California Sur, publicada el 20 de octubre de 1978 cuando en la fracción XV del artículo 153 se otorgó la facultad que el oficial mayor tiene a efecto de que este pueda rendir los informes que en juicio de amparo le soliciten, así como representar al congreso ante diversas autoridades administrativas o judiciales.
- IV.** En nuestra vigente Ley Reglamentaria del Poder Legislativo que fue publicada el 10 de diciembre de 1990 y la cual ha recibido 28 modificaciones de las cuales ninguna mereció modificar la fracción XXII ni el primer párrafo del artículo 76 en la que desde ese entonces se puede apreciar que dentro de las Facultades conferidas al Oficial Mayor se menciona la referente a la representación del Congreso ante diversas autoridades ya sea estas de amparo o bien ante otras autoridades administrativas o judiciales.
- V.** La mencionada facultad que se contempla en la fracción XXII del artículo 76 mencionado y que establece que "En las faltas accidentales de la Directiva o de la Diputación Permanente, rendir los informes previos y



justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo. Igualmente, el Oficial Mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un Mandatario Jurídico;”, sin embargo dicha facultad se ha visto superada, toda vez que al tener esta la limitante de faltas accidentales de la directiva se deja al oficial mayor en una encrucijada ya que por un lado tiene que estar al pendiente de rendir los informes que las autoridades federales le soliciten en materia de amparo así como lo solicitado por diversas autoridades tales como las que tienen que ver con la materia laboral y por otro lado con la problemática de tener que acreditar la falta accidental ya sea de la directiva o de la diputación permanente según sea el caso, mas aun cuando los mismos son casos urgentes y que sin que jurídicamente exista una falta accidental sin embargo de hecho no pueda ser atendida con la inmediatez requerida.

- VI.** Por ello, se estima necesario eliminar la limitante que tiene el oficial mayor para que este pueda Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley y que la mismas las pueda delegar en la persona o personas que considere conveniente, como de hecho la oficialía mayor se ha venido apoyando ya sea a través de



un departamento encargado de los recursos materiales como otro encargado de los recursos humanos y otro mas encargado de la biblioteca de este poder legislativo las cuales son derivadas de las facultades que de una forma u otra el oficial mayor ha venido confiriendo, por ello resulta necesario modificar el primer párrafo del mencionado artículo 76 para facultar al oficial mayor la delegación de esas facultades.

Por lo antes expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Representación Soberana el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción XXII ambos del artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 76.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor, quien podrá delegarlas en la persona o personas que considere conveniente; las siguientes:

I a XXI...

XXII.- Tener la representación legal del Congreso para:

- a) Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para



que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo.

b) Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Representar legalmente al Congreso en todos los juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral, penal y en todos aquellos en los que el Congreso del Estado intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio.

La facultad de representación señalada en la presente fracción la podrá transmitir en favor de apoderados o de terceros, de conformidad con las formalidades aplicables al caso concreto.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

A T E N T A M E N T E

La Paz, Baja California Sur; a 07 de Junio de 2012.

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACION POLITICA